



**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00057</b> 00
Demandante	Leonela Cadavid Cañas y William Cadavid Fernández
Demandado	Erika Natalia López Gómez
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto de Pequeñas Causa y Competencia Múltiples de Medellín y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín.

**i. Antecedentes:**

Leonela Cadavid Cañas y William de Jesús Cadavid Fernández, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretenden la reivindicación de un porcentaje (sin determinar) del inmueble identificado con M.I. N°01N-5247657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, ubicado en la carrera 40 a #65aa-06 interior 301.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del asunto, tras considerar que la competencia corresponde asuntos de menor cuantía, de acuerdo al avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo que prescribe el artículo 26.3 del Código General del Proceso, esto es, que *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

Por lo anterior, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Medellín. Proceso que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín. Sin embargo, éste promovió conflicto negativo de competencia al estimar que la pretensión real no supera los 40 SMMLV, pues el valor de la porción del inmueble a reivindicar asciende a \$7.000.000 MLC, valor

que aunado a los perjuicios estimados por \$2.328.000, asciende a la suma de \$9.328.000 MLC cuantía insuficiente para que el caso sea competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

## ii. Consideraciones:

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP

Ha sido pacífico en el derecho procesal que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción. En el caso *sub judice*, el factor de competencia determinante es el factor objetivo compuesto por (i) la *naturaleza del asunto*, que se refiere al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, y atiende a la relación sustancial en controversia, conforme a los elementos de la pretensión propuesta. Y (ii) *la cuantía* que básicamente prescribe que en los procesos se dividen, dependiendo su importancia económica, en procesos de mayor, de menor y de mínima cuantía tal como se señala en el artículo 25 de nuestro estatuto procesal.

En ese orden, el artículo 26.3 del Código General del Proceso estableció que la cuantía se determinaría *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*. (Subrayado intencional).

La presente controversia se suscita entre un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín y un Juzgado Municipal de Medellín, pertenecientes al Circuito de Medellín, quienes expresan de forma negativa y con fundamentos contrapuestos la posibilidad de asumir el conocimiento de la presente demanda. Siendo así, se itera, este Juzgado, en condición de superior funcional común, está habilitado para desatar la controversia presentada entre los Juzgados Tercero Civil Municipal y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Pues bien, para este Despacho no admite duda que el funcionario judicial llamado a asumir el estudio de la demanda es el Juez Tercero Civil Municipal de Medellín, como quiera que las pretensiones de la demanda, examinadas de cara al marco de los factores de competencia establecidos en la codificación procesal, permiten situar el caso en una controversia que gira sobre la órbita del dominio o posesión de bienes y, como acaba de memorarse, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la controversia sin tener en cuenta ninguna otra consideración.

En ese orden, se advierte que de acuerdo al avalúo catastral del inmueble aportado en la demanda (Cfr. archivo 03) se acredita que el valor catastral asignado al inmueble objeto de controversia asciende a la suma de Cuarenta y Dos Millones Diecinueve Mil Pesos (\$42.019.000,00), suma que evidentemente supera la mínima cuantía para el año 2021, que, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente de la reseñada anualidad se establecía como límite la suma de \$36.341.040 de pesos.

Así las cosas, es claro que el presente asunto es de menor cuantía y, por tanto, escapa de la órbita de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por último, huelga precisar que la regla establecida de competencia en estos asuntos es un imperativo normativo y, por tanto, las consideraciones de las partes no pueden variar las reglas establecidas por el legislador. En tal sentido, independientemente de cuanto valore el sujeto el inmueble o predio sobre el que se traba la Litis la competencia estará determinada, en estos asuntos, por el valor catastral asignado al inmueble o predio.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar que el competente para conocer el proceso objeto del conflicto es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín.

**Segundo:** Remitir el expediente a ese despacho judicial para que le imparta a

la demanda el trámite que legalmente corresponda.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y a la parte demandante.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e03ae3cec039920271802f20261eb2868c9565647fea36879a1f084e3577d58**

Documento generado en 06/04/2022 09:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**